

Anteproyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para el 2020 en Cataluña

Legal Flash Financiero y Tributario

Enero de 2020



Contenido:

- > Se crea un nuevo tramo en la tarifa autonómica del IRPF.
- > Se incluyen modificaciones para incrementar la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- > Se incluyen modificaciones en los tipos de gravamen en el ITPAJD
- > Se introducen modificaciones en determinados impuestos propios: impuesto sobre viviendas vacías, impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos, impuesto sobre bebidas con azúcar y envasadas, impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial.
- > Se crea el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente y que afecta a las compañías que realizan actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica, así como las que ofrecen servicios de comunicación telefónica y telemática.



Se ha publicado en la página web de la Generalitat el [Anteproyecto de ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para el 2020](#) (“Anteproyecto”) a través de la cual se introducen modificaciones en diferentes impuestos que pasamos a comentar a continuación:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El Anteproyecto, cuya entrada en vigor se establece con efectos para el ejercicio 2020, incorpora una modificación de la **escala autonómica del IRPF** para incrementar la tributación de aquellos contribuyentes cuya base liquidable general sea superior a 90.000€.

A continuación, se incluye el comparativo de la tarifa autonómica aplicable en el ejercicio 2019 y la tarifa autonómica que resultaría aplicable en 2020 si prosperase la modificación propuesta en la normativa catalana. Como puede apreciarse se crea un nuevo tramo para los contribuyentes con una base liquidable general superior a 90.000€ que supone la aplicación de un tipo marginal superior y que dicho incremento también tenga incidencia en los tramos superiores.

Tarifa autonómica 2019				Tarifa autonómica Ley Medidas Fiscales 2020			
Base liquidable	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable	Base liquidable	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable
0,00	0,00	17.707,20	12,00%	0,00	0,00	17.707,20	12,00%
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00%	17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00%
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50%	33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50%
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50%	53.407,20	8.040,86	36.592,80	21,50%
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50%	90.000,00	15.908,32	30.000,00	23,50%
175.000,20	35.283,36	en adelante	25,50%	120.000,00	22.958,32	55.000,00	24,50%
				175.000,00	36.433,32	en adelante	25,50%

Si tenemos en cuenta que a nivel estatal también se ha proyectado un incremento de la tributación para los contribuyentes con una base liquidable general superior a 130.000€¹, la base liquidable agregada (estatal y autonómica) aplicable en Cataluña para el ejercicio 2020, si prosperasen todas las modificaciones previstas, será la que se adjunta a continuación:

¹ Esta medida ya fue incluida en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019 pero finalmente no prosperó. Con el actual gobierno ya se ha reiterado la voluntad de introducir esta modificación para incrementar la tributación de las rentas más altas.



Base liquidable	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable
0,00	0,00	12.450,00	21,50%
12.450,00	2.676,75	5.257,20	24,00%
17.707,20	3.938,48	2.492,80	26,00%
20.200,00	4.586,61	12.807,20	29,00%
33.007,20	8.300,69	2.192,80	33,50%
35.200,00	9.035,28	18.207,20	37,00%
53.407,20	15.771,95	6.592,80	40,00%
60.000,00	18.409,07	30.000,00	44,00%
90.000,00	31.609,07	30.000,00	46,00%
120.000,00	45.409,07	10.000,00	47,00%
130.000,00	50.109,07	45.000,00	49,00%
175.000,00	72.159,07	125.000,00	50,00%
300.000,00	134.659,07	en adelante	52,00%

Por otra parte, respecto a los contribuyentes cuya suma de las bases liquidables generales y del ahorro sea igual o inferior a 12.450€ se prevé incrementar hasta 6.105€ anuales el **mínimo personal del contribuyente** (actualmente es de 5.550€).

En cualquier caso, debe indicarse que las modificaciones que se incluyen en el Anteproyecto no tendrán incidencia a efectos del cálculo de las retenciones que se deban practicar durante el ejercicio.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las modificaciones que se comentarán a continuación resultarán de aplicación a las adquisiciones derivadas de transmisiones lucrativas (a través de herencia o donación) producidas a partir de la entrada en vigor del mencionado Anteproyecto que, según su disposición final décima, se producirá el día siguiente de la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña (DOGC)².

² La entrada en vigor de estas modificaciones requiere que se siga la tramitación como proyecto de Ley en el Parlament de Catalunya y su posterior publicación en el DOGC.



Las medidas que se incorporan en el Anteproyecto afectan básicamente a los coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente así como a la bonificación prevista sobre la cuota tributaria en las adquisiciones mortis causa.

Respecto a la medida relativa a los coeficientes multiplicadores, la modificación propuesta consiste en la reintroducción de dichos coeficientes para los contribuyentes incluidos en los grupos I y II (ascendientes, descendientes y cónyuges) que conllevará un incremento relevante de la tributación en las adquisiciones por herencia o donación que se produzcan a favor de dichos contribuyentes en la medida que su patrimonio preexistente (patrimonio poseído por dichos contribuyentes con carácter previo a la herencia o donación) sea superior a 500.000€.

En concreto, la regulación actualmente vigente establece para dichos contribuyentes un coeficiente multiplicador de 1 con lo que la cuota tributaria del impuesto no experimenta ninguna modificación respecto a la cuota íntegra. En cambio, con la modificación que se propone la cuota tributaria se incrementa en un 10% si el patrimonio preexistente del beneficiario está comprendido entre 500.000,01€ y 2.000.000€, en un 15% si está comprendido entre 2.000.000,01€ y 4.000.000€ y en un 20% si es superior a 4.000.000€³.

En el siguiente cuadro se puede apreciar como quedarían los coeficientes multiplicadores:

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 500.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 500.000,01 a 2.000.000	1,1000	1,5882	2,0000
De 2.000.000,01 a 4.000.000	1,1500	1,5882	2,0000
Más de 4.000.000	1,2000	1,5882	2,0000

Para los contribuyentes incluidos en los grupos III (básicamente incluye a los hermanos y sobrinos del causante o donante) y IV (primos, parientes más lejanos y extraños) se mantienen los coeficientes multiplicadores del 1,5882 y 2, respectivamente⁴.

³ En todo caso resulta curioso que los coeficientes multiplicadores no coincidan exactamente con los previstos en la normativa estatal: el primer tramo catalán supone un incremento del 10% y el segundo del 15%, frente al 5% y 10% estatal. Esto significa, por ejemplo, que un contribuyente perteneciente a los grupos I o II con un patrimonio preexistente de 1 millón € tendrá un incremento de la cuota íntegra del 10% en Cataluña mientras que si aplicase la regulación estatal sólo sería del 5%.

⁴ La norma estatal usa este coeficiente de 1,5882 para el primer tramo exclusivamente de patrimonio preexistente elevándose para el resto de tramos, con lo que la situación de estos contribuyentes sigue siendo mejor en Cataluña.



En todo caso, es importante reiterar que con la redacción del Anteproyecto la aplicación del coeficiente multiplicador afectará tanto a las adquisiciones que se produzcan vía herencia como vía donación.

Respecto a la medida que afecta a la **bonificación sobre la cuota tributaria en las adquisiciones mortis causa** debe indicarse, con carácter previo, que **la misma no afecta al cónyuge** del causante con lo que, si prospera la redacción prevista en el Anteproyecto, mantendrá, en todo caso, la bonificación del 99% por las adquisiciones mortis causa, incluidas las cantidades percibidas por ser beneficiario de seguros de vida que se acumulen al resto de bienes percibidos.

Con la redacción actualmente vigente los ascendientes y descendientes del causante pueden aplicar, en todo caso, sobre la cuota tributaria una bonificación que se calcula a partir de una tarifa específica y que depende de la base imponible y de las reducciones opten por aplicar en su base imponible. Así, por ejemplo, si la base imponible del contribuyente es de 750.000€ la bonificación aplicable sobre la cuota tributaria es del 89,47% pero, si se opta por aplicar la reducción por empresa familiar, la bonificación aplicable se reduce al 44,73%.

Con carácter general y de forma simplificada, se puede afirmar que el porcentaje de bonificación aplicable depende del importe de la base imponible percibida por cada contribuyente y de si se aplica o no la reducción por empresa familiar. Pues bien, con la medida incluida en el Anteproyecto **los contribuyentes (ascendientes y descendientes) que opten por aplicar la reducción por empresa familiar⁵ no podrán aplicar ninguna bonificación sobre la cuota tributaria** de forma que la cuota tributaria coincidirá con la cuota a pagar y, en consecuencia, se producirá nuevamente un incremento de la tributación respecto a la situación existente actualmente. Es evidente que ante esta situación convendrá analizar que opción resulta más eficiente para los contribuyentes. Recordemos que la regulación precisa que la opción escogida deviene irrevocable una vez transcurrido el plazo voluntario de presentación de la declaración.

Respecto a **los contribuyentes (ascendientes y descendientes) que no apliquen la reducción por empresa familiar sí podrán aplicar una bonificación sobre la cuota tributaria** pero el porcentaje de bonificación será distinto en función de si pertenecen al Grupo I (descendientes menores de 21 años) o al grupo II (descendientes de 21 años o más y ascendientes).

⁵ Además de la reducción por empresa familiar (adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades) también se verán afectados los contribuyentes que opten por aplicar la reducción por adquisición de participaciones por parte de personas con vínculos laborales y profesionales, la reducción por la adquisición de determinadas fincas de dedicación forestal, la reducción por adquisición de bienes utilizados en la explotación agraria del causahabiente, la reducción por adquisición de bienes del patrimonio cultural y la reducción por adquisición de bienes del patrimonio natural.



Para los pertenecientes al Grupo I se mantiene la tarifa que ya estaba vigente hasta la fecha y que les permite aplicar una bonificación entre el 99% y el 20% en función del importe de la base imponible de cada beneficiario.

Para los pertenecientes al Grupo II (el más habitual en la práctica) se ha reducido sustancialmente el importe de la bonificación de forma que la bonificación estará comprendida entre el 60% y el 0% en función de la base imponible percibida y, en consecuencia, se producirá nuevamente un incremento de la tributación respecto a la situación existente actualmente.

Así, por ejemplo, si dos hermanos (uno menor de 21 años y otro mayor de dicha edad) heredan cada uno bienes por un importe de 3.000.000€ y ninguno de ellos aplica la reducción por empresa familiar, el hermano menor de 21 años se podrá aplicar sobre la cuota tributaria una bonificación del 57,37% y el hermano mayor de 21 años sólo podrá aplicar una bonificación del 28,92%.

A continuación, incluimos un **ejemplo sencillo** para que se pueda comprobar el impacto conjunto de las dos medidas incluidas en el Anteproyecto. En primer lugar, se incluye la tributación según la normativa actual y en segundo lugar según el Anteproyecto y finalmente un comparativo de la tributación en ambos casos. El supuesto de hecho analizado parte de una herencia por un importe de 3.000.000 € -sin que se incluya una empresa familiar- y en el que el cónyuge tiene un patrimonio preexistente de 2.500.000€, el hijo de 30 años de 600.000€ y el hijo de 20 años de 200.000€.

EJEMPLO 1			
Beneficiarios	Cónyuge	Hijo 30 años	Hijo 20 años
Base imponible	3.000.000,00	3.000.000,00	3.000.000,00
Patrimonio preexistente	2.500.000,00	600.000,00	200.000,00
TRIBUTACIÓN CON NORMATIVA ACTUAL			
Cuota a ingresar	8.250,00	351.697,50	350.060,51
Tributación efectiva	0,28%	11,72%	11,67%
TRIBUTACIÓN CON EL ANTEPROYECTO			
Cuota a ingresar	9.487,50	645.051,00	350.060,51
Tributación efectiva	0,32%	21,50%	11,67%
NORMATIVA ACTUAL VS ANTEPROYECTO			
Importe incremento	1.237,50	293.353,50	0,00
Porcentaje incremento	15,00%	83,41%	0,00%



Como se puede comprobar fácilmente el impacto más relevante en el ejemplo expuesto lo sufre el hijo de 30 años dado que la cuota a ingresar se incrementa notablemente por el efecto conjunto de la aplicación del coeficiente multiplicador en función de su patrimonio preexistente (se aplica 1,10 en lugar de 1) y la minoración del importe de la bonificación aplicable (se aplica una bonificación del 28,92% en lugar del 57,37%).

A continuación, incluimos un segundo ejemplo en el que dentro de la base imponible de 6.000.000€ se incluyen las participaciones en una empresa familiar por un importe de 3.000.000€.

EJEMPLO 2			
Beneficiarios	Cónyuge	Hijo 30 años	Hijo 20 años
Base imponible	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00
Valor empresa familiar	3.000.000,00	3.000.000,00	3.000.000,00
Patrimonio preexistente	2.500.000,00	600.000,00	200.000,00
TRIBUTACIÓN CON NORMATIVA ACTUAL			
Cuota a ingresar	8.730,00	704.161,80	701.064,46
Tributación efectiva	0,15%	11,74%	11,68%
TRIBUTACIÓN CON EL ANTEPROYECTO			
Cuota a ingresar	10.039,50	960.300,00	869.160,00
Tributación efectiva	0,17%	16,01%	14,49%
NORMATIVA ACTUAL VS ANTEPROYECTO			
Importe incremento	1.309,50	256.138,20	168.095,54
Porcentaje incremento	15,00%	36,37%	23,98%

En este supuesto, se puede comprobar que las medidas previstas en el Anteproyecto tienen un impacto relevante en el ISD de ambos hermanos dado que al aplicar la reducción por empresa familiar pierden la posibilidad de aplicar la bonificación sobre la cuota tributaria. Además, en el caso del hijo de 30 años el incremento es superior como consecuencia de la aplicación del coeficiente multiplicador sobre la cuota íntegra.

Ante este panorama entendemos que **resulta recomendable revisar las posibles alternativas que nos ofrece la normativa** para mitigar el impacto fiscal de la reforma que se pretende aprobar.



Además de las modificaciones anteriormente indicadas debe comentarse que **se mantiene la tarifa reducida para las donaciones realizadas a favor de contribuyentes de los grupos I y II**, si bien se introducen las siguientes modificaciones:

- Se incluye la mención expresa que la tarifa reducida también se aplicará si la transmisión inter vivos se formaliza en sentencia judicial.
- Se establece que la tarifa reducida no será aplicable respecto a los contratos de seguros de vida que se equiparen a las donaciones (contratos de seguro de vida para caso de sobrevivencia del asegurado y contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del tomador, siempre que en ambos casos el beneficiario sea distinto del tomador).

Finalmente, en relación con la reducción por adquisición de bienes del patrimonio cultural se introduce una aclaración respecto a la regla del mantenimiento. La aplicación de la reducción prevista en el artículo 25 de la Ley 19/2010 está condicionada al mantenimiento de los bienes en el patrimonio del adquirente durante cinco años. Las únicas excepciones a esta regla es que el adquirente fallezca antes de que transcurra dicho plazo o que los bienes sean adquiridos por la Generalitat o por un ente local territorial. La modificación propuesta consiste en establecer que la adquisición por parte de la Generalitat o el ente local debe producirse a título gratuito.

ITPAJD

El Anteproyecto contiene diversas medidas que hacen referencia al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITPAJD”) y que, en su mayoría, son beneficios fiscales.

En síntesis, **se incluyen los siguientes beneficios fiscales con efectos desde la entrada en vigor, caso que se produzca en estos términos, del Anteproyecto:**

- a) Bonificación del 100% de la cuota de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (“TPO”) para las **compras de viviendas que realicen los promotores públicos como beneficiarios de los derechos de tanteo y retracto** que ejerce la Agencia Catalana de la Vivienda derivadas del Decreto Ley 1/2015. Esta norma otorga derechos de tanteo y retracto, en determinados casos, en los casos de transmisiones de viviendas obtenidas como consecuencia de procesos de ejecución hipotecaria, compensación de deuda con garantía hipotecaria y pago de deuda con garantía hipotecaria.
- b) Tipo reducido del 5% en la modalidad de TPO para la **adquisición de una vivienda habitual por familias monoparentales**. De esta forma, se les da el mismo tratamiento que a los jóvenes, las



familias numerosas y las unidades familiares en las que hay una persona con un determinado grado de discapacidad. Los requisitos son muy similares a los establecidos para los otros tipos reducidos, definiéndose el concepto de familia monoparental en el Decreto 151/2009.

- c) Bonificación del 60% de la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados (“AJD”) en **las escrituras públicas de constitución del régimen de propiedad horizontal por parcelas** regulado por el artículo 553-53 del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña. Este régimen tributario se establece, según la memoria de la norma, para contribuir a combatir la degradación de polígonos industriales y logísticos de Cataluña. De esta forma, se pueden crear este tipo de comunidades en régimen de propiedad horizontal por parcelas para que se mejore su gestión con un coste tributario menor. Esta bonificación se establece con carácter temporal hasta 31 de diciembre de 2021.
- d) Bonificación del 100% en la cuota gradual de la modalidad AJD para las **actas de depósito de arras penitenciales** a las que hace referencia el artículo 621-8 del Código Civil de Cataluña, así como el resto de los documentos notariales que haya que otorgar su cancelación registral. La memoria justifica esta norma en que se ha detectado que el elevado coste fiscal de la figura hace que no se esté utilizando. El legislador considera que con esta exención se utilizará esta figura mejorando la protección del comprador.

Por otra parte, **el Anteproyecto limita la bonificación establecida para empresas inmobiliarias**. Como es sabido, existe una bonificación del 70% del tipo impositivo de TPO para aquellas adquisiciones de viviendas adquiridas por empresas inmobiliarias que se vuelvan a transmitir en un plazo de 5 años, sujeto a algunos requisitos adicionales. Con el Anteproyecto se pretende establecer que el plazo de transmisión **se reduzca a 3 años** recuperando, por tanto, el plazo vigente en 2008 y años anteriores. El legislador considera que desaparecido el escenario de crisis en el sector se debe volver al plazo original. Esta medida tiene un régimen transitorio, de tal forma, que solo aplicará a compras de viviendas formalizadas desde la entrada en vigor de la norma.

Impuesto sobre viviendas vacías

Se modifican a la baja los **porcentajes de bonificación** que pueden aplicar los sujetos pasivos que destinan una parte de sus viviendas a alquiler asequible.

Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

El Anteproyecto pretende introducir algunas novedades:



- a) En cuanto a la definición se hace referencia que a los efectos de la norma se entiende por utilización de grandes superficies con finalidades comerciales la que llevan a cabo los **establecimientos dedicados a la venta al detalle o minorista**. De esta forma, se excluyen aquellos establecimientos dedicados a la venta mayorista en casos de establecimientos comerciales territoriales colectivos y los que estén situados fuera de la trama urbana.
- b) Se incluye una nueva categoría de establecimiento especializado (las ferreterías) para determinar su base imponible y así separarlas de los establecimientos de bricolaje.

Impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos

El Anteproyecto pretende incrementar el impuesto en general y permitir, en particular, que la ciudad de Barcelona pueda establecer un recargo que se transferiría al Ayuntamiento.

En este sentido, el Anteproyecto supone **incrementar la tarifa** de la siguiente forma (*en cursiva la propuesta*):

Tipo de establecimiento	Tarifa general (en euros)		Tarifa especial (en euros)
	Barcelona ciudad	Resto de Cataluña	
1. Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	2,25 (3,50)	2,25 (3,00)	5,00 (5,00)
2. Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior, y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	1,10 (1,70)	0,90 (1,20)	3,50 (3,50)
3. Vivienda de uso turístico	2,25 (2,25)	0,90 (1,00)	-
4. Resto de establecimientos y equipamientos	0,65 (1,00)	0,45 (0,60)	2,50 (2,50)
5. Embarcación de crucero			
Más de 12 horas	2,25 (3,00)	2,25 (3,00)	
12 horas o menos	0,65 (1,00)	- (1,00)	



En cuanto al recargo para el Ayuntamiento de Barcelona se fija con efectos 1 de abril de 2020 y se cuantifica en un máximo de hasta 4 euros. Este recargo se podrá aplicar en cada una de las categorías fijadas, sin que se puedan crear nuevas categorías. Sin embargo, sí se permite aplicar importes diferentes en función del código postal de situación del establecimiento. Por tanto, el importe máximo del impuesto con cargo sería de 7,50 euros para un hotel de 5 estrellas.

Además, el Anteproyecto incluye a los barcos fondeados (para los que no había regulación) haciendo referencia al momento de anclaje (lógicamente no al de amarre), para incluirlos en el ámbito del impuesto.

Impuesto sobre bebidas con azúcar y envasadas

Con efectos desde el primer día del trimestre siguiente a la entrada en vigor del Anteproyecto, se propone elevar su cuantía de tal forma que los tipos serían:

- a) 0,10 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar entre 5 y 8 gramos por 100 mililitros (en la actualidad 0,08 euros por litro).
- b) 0,15 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar superior a 8 gramos por 100 mililitros (en la actualidad 0,12 euros por litro).

Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial

Se introducen determinadas **modificaciones técnicas** con la finalidad de aclarar aspectos relativos a la determinación de la base imponible.

Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente

Se crea un tributo propio nuevo cuya finalidad es gravar determinadas instalaciones que inciden en el medio ambiente. La regulación incorporada en este Anteproyecto supone, en lo sustancial, una



reproducción cuasi literal del impuesto aplicable en Extremadura y que se encuentra regulado en Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.

El **hecho imponible** del impuesto que pretende aprobarse en Cataluña lo constituye la realización por el sujeto pasivo de cualquiera de las actividades siguientes:

- a) Las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.
- b) Las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuadas por elementos fijos de suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones

En este sentido **se declaran no sujetas** las instalaciones y estructuras destinadas a la producción y almacenaje de energía eléctrica para el autoconsumo y la producción de energía eléctrica en plantas de tratamiento de purines, en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o la eólica y en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que se altere de modo grave y evidente el medioambiente.

La **base imponible** para las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica está constituida por la media de la producción bruta de los tres últimos ejercicios expresada en Kw/h y respecto a las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática estará constituida por la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y en número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.

La **cuota tributaria** en las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica será el resultado de multiplicar la base imponible por las siguientes cantidades:

- > 0,0050 euros, en el caso de energía eléctrica de origen termonuclear
- > 0,0050 euros, en el caso de energía eléctrica que no tenga origen termonuclear
- > 0,0010 euros, en el caso de energía eléctrica producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 MW.

La cuota tributaria en las actividades de transporte de energía eléctrica será de:

- > 700 euros por cada kilómetro de longitud o poste de la línea de transporte de energía eléctrica de tensión inferior a 400 kV.



- 1200 euros por cada kilómetro de longitud o poste de la línea de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a 400 kV.

La cuota tributaria en las actividades de telefonía y telemática será de 700 euros por kilómetro, poste o antena.

En la norma se establece expresamente que **está prohibida la repercusión** del impuesto a los consumidores y sin que sea posible alterar esta regla mediante pactos o acuerdos entre las partes.

El impuesto se **devenga con carácter general el 31 de diciembre** de cada año y se debe liquidar durante los dos primeros meses del año siguiente. También se establece la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del impuesto durante los meses de abril, julio y octubre de cada año natural.

En este sentido resulta interesante comentar que respecto determinados preceptos del impuesto extremeño se planteó una cuestión de inconstitucionalidad que se resolvió por el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/2018, de 31 de octubre. En concreto se planteaba si podía declararse la inconstitucionalidad del impuesto con motivo de la coincidencia entre el hecho imponible del impuesto extremeño y el impuesto sobre actividades económicas (IAE). El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad dado que considera que se trata de impuestos sustancialmente distintos. En todo caso, y en función de cuál sea la regulación definitiva, entendemos que deberían analizarse si existen otras vías de impugnación.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.